



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176.

N.I.G.: 2906745320200001815.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 267/2020. Negociado: 2

Actuación recurrida: NULIDAD PROCEDIMIENTO (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN MANUEL JIMENEZ BERNALDEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 337/2022

En la ciudad de Málaga a 30 de diciembre de 2022.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 267/2020 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Jiménez Bernáldez, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández 400 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 31 de julio de 2020 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Jiménez Bernáldez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga el 17 de diciembre de 2019 por la que fue desestimado recurso de reposición presentado en el expediente 2019/260667, recurso interpuesto frente a previa sanción por infracción derivada de exceso de velocidad en velocímetro instalado en la calle Pacífico de esta ciudad, sentido Torremolinos. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la anulación o revocación de la resolución impugnada, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 14 de diciembre de 2022, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por exceso de velocidad estaba prescrita al no haberse notificado la denuncia. Con dicha falta del acto de comunicación, además de causarse indefensión al recurrente, se derivó un motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre al haberse prescindido totalmente o de actos esenciales del procedimiento;. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Más tarde, al inicio la vista y sobre la base del traslado del expediente administrativo del que no disponía al tiempo del recurso, consideró el Letrado del recurrente que se debían advertir tres detalles. Si se practicaron los dos intentos de notificación personales pero resultaron fallidos; pero cuando la administración acude a la vía edictal, entiende que la infracción estaba prescrita según el art. 112 de la ley de tráfico, la infracción se comete el 13 de diciembre de 2018 y la notificación edictal es en junio de 2019 y considera que dichas notificaciones fallidas no tenían condición suspensiva y de ahí la prescripción pues no eran actos de investigación ni tampoco de notificación efectiva. A su vez, no queda prueba de que fuese el conductor del vehículo y no consta prueba de que obstaculizase la identificación. En cuanto al cinemómetro según la Orden ITC, deben constar dos fotografías y solo aparecen dos pero son en realidad la misma.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso añadiendo su contrariedad a los nuevos motivos que no fueron señalados en la demanda. Ya en cuanto al fondo, se negaba tanto la falta de correcta notificación, llevada a cabo en el domicilio que constaba en registros públicos, como la prescripción de la infracción cometida por el actor así como los intentos de comunicación con el mismo que llevaron, en última instancia a su notificación edictal. Si a lo anterior se unía que existía prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y que la decisión se adoptó de forma motivada y conforme a derecho, que si existían dichas dos imágenes diferentes, con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.



SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.



Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, la acción debe desestimarse y ello por las siguientes razones.

En cuanto a la prescripción, no cabe estimarla pues, siendo un exceso de velocidad calificado como grave, el plazo para prescribir era el de seis meses. Así se puede calificar el exceso de velocidad del actor conforme se deduce de la captación fotográfica que hizo el cinemómetro calle Pacífico el día 13 de diciembre de 2018 a las 02:17 horas al alcanzar el vehículo del actor Audi A6, matrícula [REDACTED] casi el doble de la velocidad permitida al circular a 90 km/h en un tramo limitado a 50. Siendo una infracción grave, sin entrar en otras cuestiones, la prescripción ex art. 112 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 6/2015 y el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que regulaba, eran de seis meses. Asimismo, constan en el expediente administrativo los intentos de notificación llevados a cabo el 4 y el 5 de abril de 2019, el primero a las 18:48 horas y el segundo a las 14:50 horas por tanto en franjas horarias diferentes en el domicilio que aparecía en los registros públicos [REDACTED]

[REDACTED] Domicilio que coincide con el que constaba en el encabezamiento del escrito recurso de reposición que consta unido a los folios centrales del expediente administrativo (que venía sin foliar). Si el recurrente, dejó sin retirar los avisos que se le dejaron así resulta de lo recogido en los primeros intentos de comunicación personal, fue una actuación voluntaria o incluso intencionada del mismo para procurarse, más tarde, un supuesto de falta de notificación. Con dicha dirección y atendido el art. 90 del mismo Texto Refundido en relación con la forma de llevar a cabo la notificación del art. 89 del mismo texto legal, queda claro que al no poder llevarse a cabo, se podía acudir a la vía edictal, siendo dichos hitos o actos de comunicación actos eficaces para interrumpir la prescripción y, de paso, dar por correcto el deber de notificación. Más tarde ocurrió lo mismo con la resolución dictada sancionadora y los dos nuevos intentos de notificación llevados a cabo el 3 y 4 de septiembre de 2019, hitos recogidos en el expediente administrativo que, en cuanto a su data y realidad, no fueron negados ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria.).

En cuanto a que no se identificó al conductor, la acusación que se decía formulada por el Ayuntamiento de Málaga y la falta de prueba sobre la realidad del hecho infractor, debe recordarse el recurrente y a su asistencia letrada que el art. 7.1 del CC proclama que los derechos se han de ejercitar conforme las reglas de la buena fe, quedando prohibido en nuestro ordenamiento el fraude de ley conforme lo regula el art. 6.4 de la misma Ley sustantiva. El recurrente no quiso recoger los avisos que se le dejaron; procuró con ello una falta de notificación de la resolución. Resolución en la que se le apuntaba la comisión de una falta muy grave por no identificar al conductor conforme el art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015. Si no identificó al conductor fue porque el propio recurrente impidió dicha posibilidad. Pura y simplemente. A mayores razones, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente





resolución, la administración municipal podía haber agravado la situación sancionadora pecuniaria del actor al haber dejado de identificar al conductor cuando se le notificó edictalmente la resolución inicial y el actor no lo hizo al haber impedido previamente el acto de comunicación.

En cuanto al argumento de la falta de dos imágenes mínimas previstas en la Orden ITC por entonces vigente y actualmente sustituida por la ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida (que actualmente prevé la necesidad de cuatro imágenes), considera este Juez en la presente instancia y a la vista de los primeros folios del expediente administrativo que si constaban dos captaciones de imagen de la matrícula, una de las mismas aparece ampliada; por lo que se cumple el requisito.

En torno al deber de motivación que tácitamente se apunta en la demanda como motivo de pedir, resulta más que ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 la cual, **SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre**, siguiendo la misma las enseñanzas jurisprudenciales de la Sala III del Tribunal Supremo y que se dan aquí por reproducidas para evitar más citas redundantes, explica y permite dar por buena la motivación objeto de controversia en los presentes autos.

Todo lo actuado demuestra para este Juez en la instancia que [REDACTED] que decidió no comunicar a la Dirección General de Tráfico y sus registros otro domicilio diferente del arriba citado, se pudo defender en todo momento con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían sin que, en modo alguno, se le haya causado indefensión ni en la tramitación del expediente sancionador ni en su resolución que puso fin a la vía administrativa.

En consecuencia, considerando conformes a derecho el expediente sancionador, así como la desestimación por silencio de su recurso de reposición, procediendo por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 400 euros toda vez que, a pesar del escaso recorrido del argumento de la falta de notificación (por el propio recurrente impedida), no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente



FALLO

Que en los autos de P.A. 267/2020, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Jiménez Bernáldez actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 400 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

